



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintidós de septiembre de dos mil quince. -----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-2219-SPA-1350 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: --

ANTECEDENTES

Se presentó ante esta Entidad, denuncia referente a las emisiones sonoras generadas por el establecimiento mercantil denominado "WELLINGTON", ubicado en avenida Ámsterdam número 67, colonia Condesa, Delegación Cuauhtémoc.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Entidad realizó visita de reconocimiento de hechos, diligencia en la que se constató que el establecimiento mercantil denominado "WELLINGTON", es ambientado con música grabada y en vivo del género "jazz", produciendo emisiones sonoras, mismas que fueron perceptibles desde la vía pública, motivo por el que nos pusimos en contacto con la persona denunciante a fin de que nos permitiera la entrada a su domicilio para realizar el estudio de ruido correspondiente; sin embargo, el día y hora acordado no consintió el acceso, argumentando que el ruido había disminuido y ya no era perceptible desde su inmueble. Por lo anterior, personal de esta entidad llevó a cabo un estudio de ruido desde el punto de emisión, del cual resultó que la fuente emisora genera un nivel de 58.64 dB (A), lo que no excede los límites máximos establecidos por la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013.

No obstante lo anterior, se presentó en las oficinas de esta Procuraduría el representante legal del establecimiento, quien en cumplimiento voluntario se comprometió a modular el volumen del equipo de sonido, a mantener cerrado el techo retráctil del cubo del inmueble y eliminar bocinas localizadas en el sitio, para evitar que las emisiones sonoras generadas durante sus actividades ocasionen molestia a los vecinos de la zona.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Ruido

La presente denuncia se refiere a la emisión de ruido por parte del establecimiento denominado "WELLINGTON", ubicado en el domicilio señalado con anterioridad, mismo que encuadra en el supuesto de ser una fuente fija conforme a la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generan emisiones sonoras al ambiente. Al respecto, se intentó realizar un primer estudio de ruido tomando en cuenta el punto de recepción señalado en la norma ambiental de referencia; sin embargo, la persona denunciante en visita de reconocimiento de hechos mencionó que el ruido generado por el establecimiento ya no era perceptible desde su inmueble negando el acceso a su domicilio. No obstante lo anterior, se llevó a cabo un estudio de emisiones sonoras desde el punto de emisión, en el que



se determinó que el establecimiento denominado "WELLINGTON", en las condiciones de operación presentes en las que se realizó dicha diligencia, genera un nivel sonoro de 58.64 dB, lo que no excede los límites máximos de emisión permisibles por la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013.

Asimismo, se promovió el cumplimiento voluntario por parte del representante legal del establecimiento quien se comprometió a modular el volumen del equipo de sonido con el que ambienta el lugar, a mantener cerrado el techo retráctil del cubo del inmueble y eliminar bocinas del sitio, para evitar molestia a los vecinos de la zona.

Por lo anterior, y toda vez que no se detecta violación a la normatividad aplicable, se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató el funcionamiento del establecimiento denominado "WELLINGTON", ubicado en avenida Amsterdam número 67, colonia Condesa, Delegación Cuauhtémoc, el cual es ambientado con música grabada y en vivo, generando emisiones sonoras, las cuales de acuerdo al estudio realizado por el personal de esta Entidad desde la vía pública, en razón de que la persona denunciante no permitió el acceso a su domicilio manifestando que desde el interior de su inmueble ya no era perceptible el ruido; obteniéndose un resultado de 58.64 dB, nivel que no excede los límites máximos de emisión establecidos por la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013.
- Se promovió el cumplimiento voluntario por parte del representante legal del establecimiento, quien se comprometió a modular el volumen del equipo de sonido con el que ambienta el lugar, a mantener cerrado el techo retráctil del cubo del inmueble y eliminar bocinas del sitio, para evitar molestia a los vecinos de la zona.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

C.c.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar, Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del D.F. Para su conocimiento.
LMH/EGGH/EAA/DHA/alr

www.paot.org.mx

Medellín 202, 4o. Piso, Col. Roma, México D.F., 06700
Tel. 52 65 07 80 exts. 12011/12400